



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 111/2023

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de marzo de 2023.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados por la demora en la tramitación del Programa Individual de Atención a la Dependencia (EXP. 65/2023 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. La reclamante cuantifica la indemnización que solicita en 8.040 € hasta junio de 2019 y los siguientes meses hasta la resolución del PIA (23 de julio de 2019) por un importe mensual de 268 € euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Consejera de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la mencionada LPACAP, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana

39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, puesto que alega daños patrimoniales sufridos en su esfera patrimonial [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP].

La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias está legitimada pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de dependencia, del que es competente dicho departamento.

5. La competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial le viene atribuida a la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, aprobado por Decreto 43/2020, de 16 de abril.

6. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año previsto en el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación fue interpuesta el 23 de enero de 2018, fecha en la que aún no se había aprobado el PIA, en relación con una solicitud de dependencia formulada el 1 de junio de 2016. El daño por el que se reclama en los casos de retraso en la aprobación del PIA tiene la condición de daño continuado, de modo que el cómputo del plazo para reclamar empezaría en la fecha de notificación de la aprobación del mismo, por lo que no habiéndose aprobado en este caso el PIA a la fecha de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ésta no es extemporánea, aprobación del PIA que se produjo posteriormente el 23 de julio de 2019.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); no obstante, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda

comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

## II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

- El 1 de junio de 2016, la interesada presentó, por ventanilla única, en el Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) de fecha 17 de junio de 2016, en su propio nombre y derecho, solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema.

- Con Registro de entrada de 23 de enero de 2018 (fecha de expedición), en la entonces Consejería de Asuntos Sociales y Empleo, se presentó por la interesada solicitud de certificación de acto presunto y reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración.

- Con registro de entrada de 17 enero de 2019, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº1, de Santa Cruz de Tenerife, en el PA591/2018 versando sobre responsabilidad patrimonial, requirió el expediente administrativo de la reclamante.

- Mediante Resolución de 10 de abril de 2019, de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, se reconoció la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia Severa en Grado II de la afectada (notificada el 24 de abril de 2019).

- Con fecha 13 de mayo de 2019 se efectuaron las siguientes actuaciones: Trámite de Consulta previsto para la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en Situación de dependencia, Informe Social emitido para la elaboración de la propuesta de programa individual de atención a persona en situación de dependencia y Propuesta de Programa Individual de Atención a personas en situación de dependencia.

- Consta informe de la trabajadora Social de Afate de 4 de junio de 2019 recogiendo que la afectada desde el 10 de enero de 2017 hasta la actualidad acude a la Unidad de Atención Integral de los Realejos de lunes-viernes, añadiendo que es un

Servicio que no cuenta con financiación ni acreditación del Gobierno de Canarias, con un coste mensual de 37,50 € mes.

- En fecha 23 de julio de 2019 se dicta Resolución de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad, mediante la que se aprobó el Programa Individual de Atención (en adelante PIA) de la interesada en el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, reconociendo en el Resuelvo Primero la prestación del servicio «servicio de centro de día» «ayuda a domicilio».

En el Resuelvo Segundo se reconoció una prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio por un importe mensual de 383,51 €, de acuerdo con el grado de dependencia reconocido y la capacidad económica.

En el Resuelvo Tercero se determinó que el abono de la prestación económica está vinculada a la presentación de las correspondientes facturas que acreditaran el servicio realizado por empresa acreditada.

- El 10 de septiembre de 2019, la interesada presentó escrito solicitando que se aprobara el PIA a efectos de que se reconociera la ayuda a domicilio con efectos retroactivos desde el mes de abril de 2018.

- Consta en el expediente administrativo Auto de fecha 30 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, PO 498/2019, de las Palmas de Gran Canaria, materia responsabilidad patrimonial, en el que se acuerdo Ordenar el archivo del recurso interpuesto por la demandante por defecto en la comparecencia.

### III

En cuanto a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Como ya se indicó, el procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad el 23 de enero de 2018.

- Mediante oficio de 29 de mayo de 2019, notificado por correo postal el 6 de junio de 2019, se requiere a la interesada para que subsane la reclamación y cuantifique la cantidad que solicita en concepto de indemnización.

- Con fecha de registro de entrada el 11 de junio de 2019 se presentó por la interesada escrito cuantificando la reclamación de responsabilidad patrimonial por

un importe de 8040 € hasta junio de 2019 y los siguientes meses hasta la resolución del PIA por un importe mensual de 268 €.

- Con fecha 11 de mayo de 2021 consta informe del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia I, que determina la prestación económica desde el 20 de octubre de 2017 hasta la fecha de la Resolución mediante la que se aprobó el PIA el 23 de julio de 2019, resultando la cantidad de 8.104,84 euros y considera que debe inadmitirse la reclamación de responsabilidad patrimonial por satisfacción de la pretensión al haberse aprobado el PIA y porque no se impugnó la resolución que aprobó el PIA.

- Por Orden n.º 198/2022, de 15 de marzo, de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

- Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 23 de marzo de 2022, se dio trámite de audiencia a la reclamante, concediéndole un plazo de 15 días, a contar desde su recepción, que se produjo el 30 de marzo de 2022, para que pudiera presentar las alegaciones o documentos que estimara convenientes, sin que haya presentado alegaciones al respecto.

- Se emite la correspondiente Propuesta de Resolución -en forma de Borrador-Orden- de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, que resuelve desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada.

- Mediante oficio de 9 de febrero de 2023 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el 10 de febrero de 2023), se solicita la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo [arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

## IV

1. La Propuesta de Resolución considera que debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial al entender que con posterioridad a la interposición de la reclamación se ha aprobado el Programa Individual de Atención (Resolución de 23 de julio de 2019, de la Dirección General de Dependencia y Discapacidad), mediante el que se le reconoce a la persona dependiente los servicios de centro de día y de ayuda a domicilio, y, hasta que se le asigne el servicio propuesto a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales, se le reconoce el derecho a la prestación económica vinculada al servicio de Ayuda a domicilio, por

un importe mensual de 383,51 €. Por tanto, considera la Instrucción que estando aprobado el PIA se habría satisfecho la reclamación de responsabilidad patrimonial.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto planteado se ha de precisar que el art. 32.1 LRJSP dispone que *«Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización»*.

En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*-Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*- Ausencia de fuerza mayor.*

*- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante; según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de

objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Por un lado, no dice nada la Propuesta de Resolución en relación con el contenido del informe del Servicio de Valoración y Orientación a la Dependencia, de 11 de mayo de 2021, que, entre otros aspectos, determina que la prestación económica que debiera haber percibido en su caso la afectada sería desde el 20 de octubre de 2017 hasta la fecha de la Resolución mediante la que se aprobó el PIA el 23 de julio de 2019, y que ascendería a la cantidad de 8.104,84 euros.

Por otro lado, la Propuesta de Resolución insiste en que *«se ha dado satisfacción a la reclamación de responsabilidad patrimonial, al aprobarse el correspondiente PIA»*, con el reconocimiento de una concreta prestación económica vinculada al servicio de ayuda a domicilio. Por tanto, considera satisfechas las pretensiones objeto de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada.

4. Pues bien, en el presente caso procede reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, así, por ejemplo, en el Dictamen de este Organismo 275/2022, de 7 de julio, que tiene por objeto una Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio, la cual está basada en motivos similares a los ya expuestos.

En relación con ello este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo ya afirmado desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, pues se considera que el derecho -que la reclamante estima vulnerado por la omisión de la Administración, lo que le supone la pérdida de las prestaciones que conlleva, que aunque sean asistenciales y no económicas, son evaluables económicamente- nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA. En dicho Dictamen, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

*«En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de*

*un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.*

*Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones».*

5. En este caso ocurre que en el momento en el que se dicta la Resolución reconociendo el grado de dependencia data del 10 de abril de 2019 -acto notificado el 24 de abril de 2019-, surge el derecho a percibir las correspondientes prestaciones que ciertamente se deben concretar mediante el PIA, habiéndose aprobado este 3 meses después, el 23 de julio de 2019, esto es, dentro del plazo establecido en la normativa reguladora de la materia (tres meses desde la notificación de la Resolución del Reconocimiento, a tenor del art. 12.3 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia).

Sin embargo, no podemos dejar de aplicar el Real Decreto-Ley 20/2012, que en su art. 22.17 modifica la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, en la que se preceptúa que, en todo caso, el procedimiento ha de estar concluido a los seis meses de presentarse la solicitud por la persona interesada sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación.

En el presente caso en fecha 1 de diciembre de 2016 no solo no ha concluido el procedimiento, sino que ni siquiera se ha reconocido la situación de dependencia, por lo que el derecho a la indemnización podría comenzar el 1 de diciembre de 2016. No obstante, la referida disposición final primera, apartado 3 (modificada por el citado Real Decreto-ley 20/2012), establece la salvedad de que cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el art. 18 se aplica el plazo suspensivo máximo de dos años desde la presentación de la solicitud, lo que determina que el derecho a indemnizar podría dar comienzo el 1 de junio de 2018.

En consecuencia, a partir de aquí observamos como se origina la producción del hecho lesivo y del consiguiente daño continuado con la omisión de la Administración que impidió a la interesada disfrutar de las prestaciones a las que debiera haber tenido derecho en atención a la situación de dependencia que se le reconoció posteriormente. Esta privación como mínimo desde el 1 de junio de 2018 hasta el 23

de julio de 2019, supone la producción de un daño continuado que deberá de indemnizarse. En atención a las fechas indicadas no cabe afirmar que antes del reconocimiento de la situación de dependencia y aprobación del PIA no hubiera daño resarcible.

Por otra parte, procede precisar que la asistencia que corresponde a la interesada en concepto de prestaciones derivadas del PIA, una vez aprobado, constituyen un pago debido, que se concretará en su caso en la prestación de servicio a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales correspondiente, no respondiendo al concepto de indemnización derivada de responsabilidad patrimonial por el retraso en la aprobación del PIA. Por tanto, la circunstancia de que se apruebe el PIA con tanto retraso desde la solicitud de la interesada no implica que la pretensión resarcitoria por el retraso en la aprobación del mismo se haya satisfecho.

6. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la indebida dilación en la aprobación del PIA, lo que privó a la interesada de beneficiarse de las prestaciones asistenciales que en su caso le correspondían desde la fecha en la que debió haber finalizado el citado procedimiento.

7. Respecto a la cuantía indemnizatoria, debe indicarse que, si bien hasta la aprobación del PIA no se ha concretado la cuantía o prestación que corresponde a la persona dependiente, tal y como hemos señalado en nuestros dictámenes en la materia (Dictámenes 450/2012, 439/2014 y 448/2014), se trata de un daño que puede cuantificarse. Así, en el Dictamen 448/2014 indicábamos:

*«6. Por supuesto, ningún problema existe sobre la individualización del daño, que es patente, aunque algo pudiera plantearse sobre la cuantificación o evaluación.»*

*Al respecto ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 727/2007, asimismo antes citado, pero también la jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.*

*Así, la STS de 3 de febrero de 1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sostiene que se ha declarado reiteradamente que la imposibilidad de evaluar, cuantitativamente y con exactitud, el daño material y moral sufrido por el administrado implica que la fijación de la cuantía de la indemnización se efectúe generalmente, de un modo global; esto es, atemperándose al efecto los módulos valorativos convencionales utilizados por las jurisdicciones civil, penal o laboral, sin que además haya de reputarse*

necesario en ningún caso que la cantidad globalmente fijada sea la suma de las parciales con las que se cuantifique cada uno de los factores o conceptos tomados en consideración.

En este contexto, ha de considerarse la aplicación del principio de reparación integral del daño, propio de la responsabilidad patrimonial. En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 2011, también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, recuerda que múltiples Sentencias del propio Tribunal Supremo han proclamado, insistentemente, que la indemnización debe cubrir todos los daños o perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y, con ello, la indemnidad del derecho subjetivo o interés lesionado.

7. A la luz de lo expuesto, es claro que en este caso cabe determinar -si bien que como cuantía mínima revisable a posteriori cuando se apruebe el PIA- la cantidad que corresponde percibir al interesado desde la terminación del plazo de suspensión de aprobación del PIA.

Por tanto, será a partir de tal fecha, sin perjuicio de lo antedicho y como eficacia de un derecho que necesariamente se materializará en el futuro, la que inicie el cómputo de lo que deba abonarse como indemnización».

Por otra parte, también hacíamos referencia a la cuantificación del daño en el Dictamen 476/2015, donde aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica sino un servicio de atención domiciliaria, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...) ».

8. Esta doctrina, por las razones ya expuestas, resulta ser plenamente aplicable al presente caso. Por todo ello, cabe afirmar que procede la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto a los daños derivados de la falta de aprobación del PIA en el plazo legalmente establecido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, por lo que restaría por indemnizar como mínimo el periodo de algo más de un año desde que la Administración tendría que haber concluido el procedimiento conforme a la normativa señalada, lo de que implica que debe indemnizarse desde el 1 de junio de 2018 hasta el 23 de julio de 2019, debiendo, en consecuencia, cuantificarse, como ya se dijo anteriormente, una indemnización correspondiente a la valoración de dicho servicio, para lo cual se tendrá en cuenta la realizada por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia que figura en el expediente, esto es, 383,51 euros por cada mes de retraso en la citada resolución de aprobación del PIA hasta su notificación.

La cuantía de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden sometida a dictamen se considera que no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación de la interesada en los términos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.